

CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA



**BERENICE**  
SENADORA *Bedoya*

*Condena*

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el Artículo 2º del Proyecto de Ley 378 de 2025-Senado: *"Por medio de la cual se fortalece el ejercicio de la función disciplinaria de la comisión nacional de disciplina judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial, se establece la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2** Artículo 2º. Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 103A. FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN PREVIA PARA A INICIAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.~~ Artículo 103A. Conciliación previa a iniciar la investigación disciplinaria. Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a la honradez previstas en el numeral 4 del artículo 35 de la presente Ley, la primera instancia, antes de abrir la investigación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al agente del ministerio público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria.

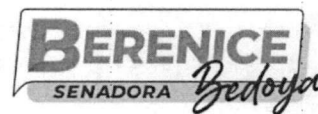
La presencia del ministerio público no será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y que, en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables.

La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente justificado. En la audiencia, se escucharán a los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria.

En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a ~~un (1) mes~~ dos (2) meses, prorrogable máximo por un (1) mes más.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

*Bedoya*  
22-04-2025



El acta en el que conste el acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y será ejecutable ante los jueces civiles. Si los interesados no llegan a un acuerdo en el curso de la diligencia o no tienen ánimo conciliatorio o el o los abogados presuntamente responsables no concurren a la diligencia, se dispondrá la apertura del proceso disciplinario según lo prevé el artículo 104 de la presente Ley.

En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento. La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo conciliado, donde dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta Ley.

La primera instancia durante el curso de las presentes diligencias, deberá considerar los términos legales para que no opere la prescripción de la acción disciplinaria.

La conciliación previa suspenderá el término de prescripción de la acción disciplinaria. Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejuzgamiento.

De los honorables congresistas,

BERENICE BEDOYA PÉREZ  
Senadora de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

*Constitencia*

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley No. 378 DE 2025 "por medio de la cual se fortalece el ejercicio de la función disciplinaria de la comisión nacional de disciplina judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial, se establece la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, se modifica la ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Proyecto de Ley 378 de 2025	Modificación
<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 103A. FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN PARA INICIAR LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.</b></p> <p>(...)En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento. La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio. (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 103A. FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN PARA INICIAR LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.</b></p> <p>(...)En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento. <b>La primera instancia tomará la decisión que en derecho corresponda teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio y su cumplimiento como criterio de atenuación de la sanción.</b></p> <p>(...)</p>

Bogotá D.C., 22 de abril de 2025

Presentada por,

*Antonio José Correa Jiménez*  
**ANTONIO CORREA** *Senador*

**ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
Senador de la República

*Antonio José Correa Jiménez*  
22.04.2025

Constancia  
**PROPOSICIÓN**

**MODIFÍQUESE** el artículo 2 del **Proyecto de Ley No. 378 de 2024 Senado** “*Por medio de la cual se fortalece el ejercicio de la función disciplinaria de la Comisión Nacional de Disciplina y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, se establece la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones*”, el cuál quedará así:


“**ARTÍCULO 2.** Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 103A. FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN PREVIA PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.** Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a la honradez previstas en el numeral 4 del artículo 35 de la presente Ley, la primera instancia, antes de abrir la investigación disciplinaria, **se podrá** citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso **dentro de los quince (15) días siguientes a la queja, el informe de servidor público o de la noticia**, al agente del ministerio público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria.

La presencia del ministerio público no será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y que, en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables.

La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente justificado. En la audiencia, se escucharán a los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria.

En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a un (1) mes, prorrogable máximo por un (1) mes más.

  
23. 04. 2025

En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento. La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo conciliado, donde dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta Ley.

La primera instancia durante el curso de las presentes diligencias, deberá considerar los términos legales para que no opere la prescripción de la acción disciplinaria.

La conciliación previa suspenderá el término de prescripción de la acción disciplinaria.

Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejuzgamiento.

**PARÁGRAFO.** La conciliación previa que trata el presente artículo no procederá cuando el disciplinable haya celebrado acuerdo conciliatorio por igual conducta dentro de los dos (2) años anteriores.”

*Chayka Jarama*

378

En calidad de Senador de la República de Colombia con sustento en lo consagrado en el numeral 4° del artículo 114 de la Ley 5ª de 1992, solicito a esta plenaria modificar el artículo 2 del Proyecto de Ley número 451 de 2024 Senado “por medio de la cual se fortalece el ejercicio de la función disciplinaria judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial, se establece la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones”

## PROPOSICIÓN *Connotación*

**Artículo 2.** Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 103A. FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN PREVIA PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.** Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se **relacionan relacione** con las faltas a la honradez previstas en el numeral 4 del artículo 35 de la presente Ley, la primera instancia, antes de abrir la investigación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al agente del ministerio público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria.

### JUSTIFICACION:

Se sugiere respetuosamente eliminar las letras tachadas comoquiera que el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 sólo contempla una conducta, que es la que hace referencia a la omisión de entregar dineros bienes y documentos o demorar la comunicación del recibido, por lo que considero que la redacción debe darse en forma singular y no plural.

Igualmente eliminar la palabra “previa” al estar duplicada en el título.

Cordialmente,

  
**PAULINO RIASCOS RIASCOS**  
Senador de la República

22.04.2025

Constancia.



Jairo Alberto  
**Castellanos**  
SENADOR X LAS REGIONES

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA PROYECTO DE LEY 378 DE 2025 SENADO  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO  
57 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley no. 378 de 2025 "Por medio de la cual se fortalece el ejercicio de la función disciplinaria de la comisión nacional de disciplina judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial, se establece la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, se modifica la ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones". Que dice Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 103A. FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN PREVIA PARA INICIAR  
LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.**

**PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA (INCORPORACIÓN DE PRINCIPIO DE  
PROTECCIÓN AL INTERÉS PÚBLICO).**

**MODIFICAR EL ARTÍCULO 103A PARA INCLUIR EL SIGUIENTE INCISO  
FINAL:**

"La conciliación prevista en este artículo no será procedente cuando el interés público se vea gravemente comprometido, en especial si los hechos implican fraude procesal, enriquecimiento sin causa o detrimento a bienes públicos o de carácter colectivo. En estos casos, la Comisión deberá continuar el proceso disciplinario en defensa del orden jurídico y de los principios de honradez profesional."

**JUSTIFICACIÓN:**

Aunque la conciliación es deseable como mecanismo alternativo, es necesario proteger el interés público ante conductas que pueden comprometer la confianza social en la función del abogado. Esta cláusula de salvaguarda impediría el uso de la conciliación como "puerta de escape" en casos graves.

22.04.2025

Constenac art. 2.



Jairo Alberto  
**Castellanos**  
SENADOR X LAS REGIONES

## PROPOSICIÓN ADICIONAL (CLARIDAD SOBRE PRESCRIPCIÓN)

### AGREGAR EN EL ARTÍCULO 103A, DESPUÉS DEL PENÚLTIMO INCISO:

“La conciliación solo suspenderá el término de prescripción por un máximo de treinta (30) días calendario, contados desde la radicación de la solicitud, vencido el cual continuará su curso sin necesidad de acto procesal adicional.”

### JUSTIFICACIÓN:


Es clave evitar ambigüedades sobre el cómputo de términos y proteger la continuidad del proceso disciplinario ante dilaciones.

La acción disciplinaria tiene un carácter **público, correctivo y preventivo**, por lo que **no puede supeditarse únicamente al interés individual de las partes**. En los casos en que las conductas del abogado comprometen el **patrimonio público, la confianza institucional o los bienes colectivos**, debe prevalecer el deber del Estado de adelantar la acción disciplinaria como **expresión del principio de juridicidad** (C.P., arts. 1, 6, 90 y 209).

La Corte Constitucional ha sostenido que los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no pueden conducir a la **impunidad de conductas graves ni vaciar de contenido las funciones públicas de control ético**. En especial, la Sentencia **C-884 de 2007** establece que el ejercicio de la función disciplinaria no puede quedar a merced de la voluntad de las partes cuando están comprometidos derechos de naturaleza pública.

Por ello, la propuesta busca garantizar que la conciliación **no sea utilizada como una vía de escape** en situaciones donde haya indicios de fraude, corrupción o daño social, preservando así el carácter protector y ejemplarizante del derecho disciplinario.

Cordialmente,  
**JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO**  
Senador de la República

  
22.04.2025

*Sonia Bernal*  
**PROPOSICIÓN**

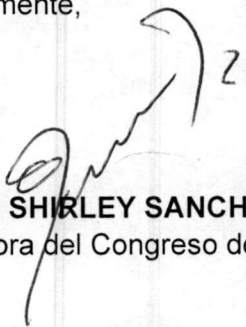
Adiciónese un párrafo al artículo 2 del Proyecto de Ley número 378 de 2025 Senado: "Por medio de la cual se fortalece el ejercicio de la función disciplinaria de la comisión nacional de disciplina judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial, se establece la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:


ARTÍCULO 2. Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:  
ARTÍCULO 103A. FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN PREVIA PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA ...

...

**PARÁGRAFO NUEVO: La conciliación y su cumplimiento podrán ser tenidos en cuenta como criterio de atenuación de la sanción, sin que impliquen la extinción automática de la acción disciplinaria.**

Atentamente,

  
**SONIA SHIRLEY SANCHEZ BERNAL**  
Senadora del Congreso de Colombia

  
22.04.2025

Externo: (60) (1) 3823716  
Interno: (60) (1) 3823000 - Ext 3716  
(60) (1) 3824000 - Ext 3571  
Edificio Nuevo del Congreso

sonia.bernal@senado.gov.co  
@Sonia Bernal Sanchez